

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA; PROBLEMÁTICA DE LA ARGENTINA

Por el doctor ANTONIO CASTAGNO

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina.

Sumario

1.—Introducción — Limitación conceptual 2.—Los derechos humanos en la historia constitucional argentina. 3.—Las normas constitucionales y legales vigentes. Reconocimiento; ejercicio; garantías. 4.—Planes y programas en la enseñanza argentina. Política educacional. 5.—Perspectivas y propuestas.

1.—Introducción — Limitación conceptual

El hombre de nuestro tiempo se ha visto atraído por la acuciente cuestión de los denominados, en la conceptualización contemporánea, “derechos humanos”; y el tema, tal como nos proponemos encararlo en esta comunicación —desde el punto de vista de la problemática de su docencia en nuestro país impulsa la indagación partiendo desde el aspecto terminológico.

Se ha dicho con acierto que estamos viviendo inmersos en este *siglo de los derechos humanos* que, por extraña paradoja, es la concreción y actualización de lo proclamado, reconocido, discutido, vulnerado durante varios siglos con respecto a los derechos esenciales y fundamentales del hombre, es decir, los derechos de todo ser humano por el hecho natural, tan simple pero a la vez tan inmensamente primordial, de serlo.

En nuestro breve análisis introductorio advertimos, sin pretender desmerecer o desvirtuar la terminología adoptada, que parecería redundante referirnos a “derechos humanos”, si partimos del concepto de que todo derecho es necesariamente “humano”, en el sentido que sólo puede existir el *derecho* si se refiere exclusivamente al *hombre*. Es cierto también señalar que requerían una cierta actualización, si atendemos a las necesidades conceptuales del enfoque sociológico del dere-

cho (los derechos sociales), las denominaciones de derechos del hombre, derechos individuales, derechos innatos o naturales o congénitos, derechos fundamentales, garantías individuales, etcétera, los que en síntesis, se están refiriendo al hombre como ser, dotado de todas las características vitales y existenciales que lo identifican como tal y lo diferencian de los demás seres vivos de la naturaleza, y en relación con sus derechos inmanentes.

Es interesante destacar en este aspecto como expresa el profesor Eusebio Fernández de la Universidad Autónoma de Madrid, que “de las distintas expresiones utilizadas, a lo largo de su historia y en la actualidad, para referirse a esa realidad que denominamos “derechos humanos” puede inferirse que “... detrás de cada terminología se albergan concepciones jurídico-políticas distintas”; y afirma el citado profesor que la expresión que le parece más adecuada y que mejor delimita la situación teórica actual de los derechos humanos sería “Derechos Fundamentales del Hombre”.

Ese hombre, que no es solamente un individuo sino es esencialmente una persona, categorizada hace ya varios siglos por Boeccio como “*rationalis natura individua substantia...*”, es en síntesis el fundamento de los derechos humanos, porque debemos partir del concepto de la ubicación de ese hombre que nos preocupa —en toda su valoración existencial, vivo, de carne y hueso— como protagonista de la historia en la realidad social, y no como un ser aislado y abstracto que sólo vive sus ideales y sufre sus angustias; aunque se encuentre amparado por las normas jurídicas que lo protegen y que hagan posible el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Entendemos a ese hombre en su esencial característica de unidad irrepetible, como un singular microcosmos con un fin en sí mismo integrando la sociedad de la que no puede escindir, pero que la trasciende, precisamente por su esencial carácter protagónico, libre y racional, que debe cumplir su destino. Y su natural e imprescindible inserción en la sociedad hace que ese hombre, igual en sus derechos esenciales —aunque él individualmente constituya una unidad— integre junto con todos los demás hombres esa jerarquizada unidad ecuménica que conocemos como humanidad, hasta convertirla en algo visible, tangible y organizado. De allí que nos inclinamos por caracterizar a los derechos humanos, en el concepto generalizado de Derechos de la Humanidad, el “*ius humanitatis*”, atendiendo a esa extensión de universalidad que alcance a todos y a cada uno de los seres humanos, en sus derechos congénitos, necesarios, inalienables, imprescindibles, inviolables, de acuerdo con lo afirmado por el profesor Hübner Gallo.

No pretendemos expresar una teoría de los derechos humanos; ya se registra en la bibliografía especializada, en trabajos de investigación de alta jerarquía científica, por lo que a ellos nos remitimos brevi-

tatis causae. De todos modos, resulta interesante destacar, como lo expresa el profesor español Antonio E. Pérez Luño en su obra "Derechos Humanos, estado de Derecho y Constitución", que los derechos humanos se configuran como un conjunto de valores que, "considerados como fundamentales dentro de cada ordenamiento jurídico, concretan y desarrollan la idea de justicia"; y sin perjuicio de advertir la dificultad de adoptar una definición, clara y concisa de los derechos humanos, que responda a las características que debe tener una definición según lo sostiene Walter Dubislav en su clásica obra, recordamos la que expresa el citado profesor Pérez Luño, al afirmar que los derechos humanos aparecen como un "conjunto de facultades e instrucciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". Como lo afirma el profesor Joaquín Herrera Flores, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla, la definición de su colega se instala en el ámbito del deber y ser y se diferencia de la que emitiera el mismo autor con respecto a los que llama Derechos Fundamentales en su obra que lleva ese título.

No resulta del todo necesario, atento la índole y el tema específico de esta comunicación, extenderse en consideraciones referentes a la fundamentación de los derechos humanos; ello no es óbice para advertir que en la actualidad se ha puesto de moda negar toda razón a la fundamentación, desde el "realismo" del profesor italiano Norberto Bobbio, de la Universidad de Turín como el positivismo no cognoscitivista en sus diferentes versiones: relativismo de Max Weber y Hans Kelsen; emotivismo de Rudolf Carnap y otros; especialmente las críticas expuestas por el profesor Bobbio, quien afirma rotundamente que "el problema cada vez más urgente frente al que nos encontramos no es el problema del fundamento, sino el de las garantías"; ya que, prosigue, "el problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948".

Esta posición es a su vez criticada desde la filosofía del Derecho por el profesor de Sevilla, Herrera Flores, apoyándose en el criterio que sustenta el profesor Pérez Luño, de ubicarse en el marco terminológico del derecho natural para fundamentar los derechos humanos; aunque debe señalarse que el profesor Herrera Flores entiende que la fundamentación debe hallarse en la consideración de los derechos humanos como derechos morales, es decir en la fundamentación ética axiológica.

En síntesis, desde la posición que sostenemos, afirmando que no deja de ser necesaria la fundamentación de los derechos humanos, partimos de una posición iusfilosófica que se basa en el derecho natural,

que excede el estrecho marco del realismo normativo de los que creen encontrar aquella fundamentación en las reglas del texto de la Declaración universal, pues al aceptar el derecho natural como ordenamiento universal que surge de la propia naturaleza humana, estamos privilegiando al hombre integrante de la humanidad como conjunto universal y, por lo tanto haciendo prevalecer sus derechos fundamentales y esenciales como ser humano, por lo que en definitiva lo que hace el derecho positivo es simplemente reconocer tales derechos como anteriores al ordenamiento jurídico, el que por su parte establecerá y fijará las reglas para su protección, es decir, los principios normativos que garanticen el normal y pacífico ejercicio de tales derechos.

Tanto es así que los derechos que el hombre tiene naturalmente como tal, los tendrá independientemente de su reconocimiento o no por el derecho positivo (aunque se critique esta afirmación por ingenua) que, por su propia naturaleza, es cambiante y mutable históricamente. Una cosa es, a nuestro modo de ver, la existencia de los derechos fundamentales, y otra su reconocimiento y su protección. Ello en otro orden de consideraciones no quiere decir que los derechos del hombre se agoten al reconocerlos el derecho positivo en un momento histórico, pues la realidad social en su dinámica puede requerir nuevos reconocimientos de derechos que le asisten al hombre actual.

De más está decir que no alcanza este razonamiento hasta la profundización de la investigación en el campo filosófico para exponer la distinción entre el derecho natural ontológico y el deontológico, como la expresan algunos filósofos que se ocupan del tema.

Esta indagación en busca de la justificación de los derechos humanos se relaciona en forma directa con el tema de su interpretación, cuestión que indudablemente debe hacerse a la luz del derecho constitucional y, por extensión en relación con el derecho internacional, aspecto que, no por soslayarlo, entendemos más adecuado en una investigación académica.

2.—*Los derechos humanos en la historia constitucional argentina*

El proceso constitucional argentino, que se extiende durante 50 años (desde 1810 hasta 1860), registra todos los intentos para organizar las instituciones políticas del país y resulta importante señalar la constante preocupación de los hombres protagonistas del proceso, que quedaron reflejadas en los instrumentos y proyectos constitucionales, en el sentido del permanente reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y el sistema de garantías para su normal ejercicio, ya que aparece en los albores del proceso de organización nacional y se mantiene a lo largo del proceso hasta su concreción definitiva en la

Constitución de 1853, el espíritu y el convencimiento de fundar una nación adoptando la forma republicana de gobierno y, desde luego, aceptando ínsita la democracia como forma de vida elevada dentro del sistema político argentino.

Y debe señalarse muy especialmente que todo el constitucionalismo hispanoamericano responde exactamente a los mismos principios filosóficos y políticos que inspiraron al constitucionalismo argentino, puesto que integran la misma corriente imperante en la época en que fueron apareciendo las leyes fundamentales de los países americanos, concluidos sus respectivos procesos de emancipación.

Claro que debe destacarse la etapa del constitucionalismo social iniciado en Hispanoamérica por la Constitución mexicana de 1917, que reconoce y protege los denominados derechos sociales, limitando cuando correspondiere la intervención del poder del Estado con el propósito de poner a salvo los derechos personales que se consagran obviamente en todas las constituciones americanas.

Es importante además señalar en el derecho constitucional de América del Norte, que la protección de los derechos individuales expresada en la Declaración de Derechos —bill of rights de Virginia del 12 de junio de 1776—, si bien debe destacarse como la primera declaración de derechos de carácter humanista que se conoció y que influyó decididamente en similares declaraciones de otros Estados, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y, en definitiva, en el constitucionalismo moderno, no fue incluida en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte de 1787, sino en las Enmiendas posteriores (la XIII de 1865; la XIV de 1868 y la XV de 1870).

Con un sentido solamente referencial, mencionamos los instrumentos normativos que registran aquellos principios incorporando el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, las garantías de su ejercicio, dentro del marco republicano de la división de poderes, de la independencia del Poder Judicial, etcétera. Así señalamos el decreto sobre libertad de imprenta del 26 de octubre de 1811, el decreto de seguridad individual del 23 de noviembre del mismo año, ambos exponentes claros de la orientación filosófica y política en que se basan los intentos de organización institucional; debe advertirse también, con respecto a ambos decretos que ellos se repiten en los proyectos constitucionales posteriores y sus postulados se incorporan definitivamente a la Constitución de 1853.

No pueden faltar en estas referencias las leyes que sancionó la Soberana Asamblea General Constituyente de 1813, en relación con el reconocimiento y protección de los derechos individuales, que se incorporan como normas ejemplificadoras dentro de la historia constitucional argentina; y puede considerarse como una de las primeras manifesta-

ciones del reconocimiento de los que en este siglo, se denominarán derechos humanos, que aparecen en el constitucionalismo y en la legislación hispanoamericana.

Nos referimos a la ley del 2 de febrero de 1813, que anticipándose a las grandes naciones más avanzadas del mundo civilizado de aquella época, declara la libertad de todos los nacidos y que nacieran en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a partir de la fecha de la instalación de la mencionada Asamblea Constituyente.

Dos días después, por la ley del 4 de febrero la Asamblea declaró libres a los esclavos que se introdujeran en el territorio de la Nación; disposición que recogerá la Constitución de 1853, expresando en su artículo 15 "por el solo hecho de pisar el territorio argentino".

Con respecto a la situación de los indígenas que a esa época aún poblaban nuestro territorio en sus numerosas comunidades, la Asamblea ratificó el decreto de la Junta Provisional Gubernativa del 10. de septiembre de 1811, en relación a la extinción del tributo y el servicio personal de los indios. Decía al respecto ese histórico documento que se "tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que las pueblan". Como dato curioso debe anotarse que el decreto fue traducido a las lenguas indígenas: guaraní, quechua y aymará. Por ley del 21 de mayo se dispuso la extinción de los títulos de nobleza: con fecha 13 de agosto se suprimieron los mayorazgos, que fijaba los derechos hereditarios en pocas manos, lo que consideraba atentatorio al principio de igualdad civil de los hombres; y el 26 de octubre se suprimieron los escudos de armas particulares en los lugares públicos.

Además, es importante señalar que la Asamblea adoptó una serie de disposiciones relacionadas con la organización de la Justicia y las reglas de procedimiento tendientes a asegurar los principios del debido proceso, la inviolabilidad de la defensa en juicio, dictándose decretos de significativa importancia, como el del 21 de mayo que prohibió los tormentos y los azotes (mandando quemar los instrumentos en la plaza pública). Un decreto especial del 9 de octubre prohibió los azotes en las escuelas, por lo que se procuraba proteger la salud de los niños y su tratamiento respetuoso por parte de los educadores. En cuanto a la salud pública, debe señalarse que la creación de la Facultad de Medicina obedeció al propósito de dar la adecuada atención a la salud de los habitantes, que "es uno de los primeros objetivos del Gobierno y toda institución es secundaria si no se alivia el peso de los males que agobian a la humanidad", expresaba el referido documento.

En el estatuto Provisional de 1815 aparece como Sección Primera la normativa referida al "Hombre en la sociedad", reconociéndose por el artículo 1º los derechos que competen a todos los habitantes del Es-

tado, es decir, la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Las garantías del debido proceso están también incorporadas a este texto constitucional, adoptando como se ha expresado precedentemente, los preceptos de los decretos sobre seguridad individual y libertad de imprenta guardando el derecho a la intimidad, como la seguridad de que ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que proceda forma de proceso y sentencia legal; ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo se pondrá constancia de él en el proceso, se consagra la garantía del *habeas corpus*, la inviolabilidad de los papeles privados y de su domicilio, pues se dispone textualmente que “la casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen...”; se reconoce el derecho de resistirse hasta con la fuerza de la prisión de su persona y embargo de sus bienes, que se intente hacer fuera del orden y formalidades prescriptas en este Estatuto constitucional. En cuanto a la libertad de imprenta se consagra el derecho que tiene todo hombre de publicar sus ideas libremente y sin previa censura. La Constitución de 1819 incorpora en la Sección V la Declaración de Derechos, y en el capítulo II los Derechos Particulares, como la vida, la reputación, la libertad, la seguridad y la propiedad, y nadie puede ser privado de algunos de ellos sino conforme a las leyes; agrega el reconocimiento de la igualdad ante la ley, la libertad de publicar sus ideas por la prensa, siendo éste “un derecho tan esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado”; como el derecho a la intimidad, la independencia de los jueces, y en síntesis, todas las garantías del debido proceso, en resguardo de la libertad, el proceso legal, el resguardo de la integridad física y la seguridad de los condenados, disponiendo que las cárceles deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Las mismas disposiciones aparecen en la Constitución de 1826, incorporando en su Sección VIII el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, como así también las garantías de su protección y del normal ejercicio de ellos.

A los textos constitucionales mencionados, es interesante agregar a título ilustrativo, los diversos proyectos constitucionales que fueron apareciendo durante el referido proceso de organización nacional, como los que se registraron en el año 1813 con motivo de la reunión de la Asamblea General Constituyente de esa fecha.

3.—*Las normas constitucionales y legales vigentes. Reconocimiento; ejercicio; garantías*

La Constitución Nacional de 1853/60 incluye en su Primera Parte, con el título de "Declaraciones, Derechos y Garantías", el reconocimiento de los derechos fundamentales, civiles y políticos a todos los habitantes y ciudadanos, y las garantías del normal ejercicio y, además, los principios del debido proceso judicial.

Al respecto, es interesante señalar que las normas constitucionales vigentes recogen la tradición histórica del proceso constitucional argentino que, en apretada síntesis, hemos intentado presentar en el punto anterior de esta comunicación; como también resulta oportuno destacar que los postulados normativos de aquella Primera Parte, ofrecen una adecuada analogía conceptual con las normas incluidas en el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Resulta ilustrativo al efecto expresado acompañar un breve cuadro comparativo de alguno de los artículos de ambos documentos; y para ello, tomamos como guía el estudio realizado por el profesor argentino doctor Jorge A. Aja Espil; Comisión Nacional Argentina para la UNESCO; Buenos Aires, 1963.

| DECLARACIÓN UNIVERSAL | CONSTITUCIÓN NACIONAL |
|--|--|
| Artículo | Artículo |
| 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. | 15. En la Nación Argentina no hay esclavos. 16. ... no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento. Todos sus habitantes son iguales ante la ley. |
| 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados por esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. | 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. |
| 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, o inhumanos degradantes. | 18. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes. |

8. ...derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.
9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado.
- 11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.
12. Nadie será objeto de ingerencia arbitraria en su vida privada.
...su familia, su domicilio o su correspondencia.
- 13.1. ... derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 15.1. ... derecho a una nacionalidad.
- 15.2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.
- 16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 17.1. ... derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 17.2. Nadie puede ser privado de su propiedad.
18. ... derecho a la libertad y pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia individual y colectiva
18. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.
18. Nadie puede ser ... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...
18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso.
19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.
18. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados.
14. ... entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.
20. Los extranjeros obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación.
No están obligados a admitir la nacionalidad.
- 14 bis. ... la protección integral de la familia.
14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... de usar y gozar de su propiedad.
17. La propiedad es inviolable.
14. ... de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

- tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
19. ... derecho a la libertad de opinión y expresión.
- 20.1. ... derecho a la libertad de reunión; y de asociación pacífica.
- 21.2. derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social.
- 23.1. ... derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 23.2. ... derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 23.3. ... remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí mismo y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.
- 23.4. ... fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
24. ... al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.
14. publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.
14. asociarse con fines útiles.
16. todos son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.
- 14 bis. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.
14. Todos gozan de los derechos... de trabajar y ejercer toda industria lícita.
- 14 bis. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor. incluye el seguro de desempleo.
- 14 bis. igual remuneración por igual tarea.
- 14 bis. salario mínimo, vital móvil ... compensación económica.
- 14 bis. organización sindical libre y democrática.
- 14 bis. jornada limitada, descanso y vacaciones pagados.

Desde el aspecto legislativo, debe señalarse que en nuestro país se han sancionado diversas leyes relacionadas con la protección de los derechos humanos, dentro del objetivo político de restablecer y fortalecer el Estado de Derecho, en el marco del orden constitucional, como el único orden justificable en el que se incluye obviamente el respeto por los derechos individuales y asegurándose su ejercicio.

En este orden de consideraciones, el Gobierno constitucional ha in-

corporado al derecho positivo las siguientes leyes que demuestran la afirmación precedente:

- 1.—Ley 23.040 que derogó la ley de facto 22.924 sancionada y promulgada por el gobierno militar con fecha 22 de septiembre de 1983, tres meses antes de la iniciación del periodo constitucional. Por esa ley de facto se intentó una amnistía por los delitos que se hubieran cometido con motivo de la representación de las actividades terroristas y subversivas.
- 2.—Ley 23.077 de Protección del Orden Constitucional y de la Vida Democrática, que incluye la modificación del Código Penal en el capítulo correspondiente a las penas por los delitos de rebelión y de atentados al orden constitucional y a la vida democrática. En el Mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto al Congreso Nacional, se sostiene que “la experiencia argentina ha demostrado que la quiebra del orden constitucional trae infaustas consecuencias para la sociedad en su conjunto, consecuencias que incluyen el desconocimiento generalizado de los derechos esenciales de la dignidad humana...”
- 3.—Ley 23.097, por la que se modifica el Código Penal en materia de torturas con el propósito de “instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas”; la que “ha sido menoscabada con frecuencia mediante tratos inhumanos inflingidos sobre quienes se encontraban imposibilitados de ejercitar su propia defensa”.
- 4.—Ley 23.042 que modifica el Código de Procedimientos en materia penal; en el Mensaje del Poder Ejecutivo se expresa que se persigue “dar solución a uno de los graves problemas suscitados por el Gobierno militar, el atinente a la situación procesal de los civiles inconstitucionalmente encausado y condenados por tribunales militares”. El remedio procesal que adopta la ley consiste en otorgar la facultad de una apelación ante la justicia civil de las condenas impuestas a civiles por los tribunales militares.
- 5.—Ley 23.057 que modifica el Código Penal en materia de condena condicional y reincidencia, con el objeto de “derogar expresamente las normas cuyo contenido resulta inconciliable de modo manifiesto con los principios básicos del orden constitucional argentino”.
- 6.—Ley 23.050 que modifica el Código de Procedimientos en materia Procesal sobre excarcelación; tiene por objeto “disminuir la cantidad de procesados privados de libertad antes de que una sentencia condenatoria los declare culpables, con grave menoscabo del principio de inocencia que reconoce el artículo 18 de la Constitución nacional, y de la prohibición de someter al reo a las restricciones que exija la seguridad, establecida en la misma norma”.
- 7.—Ley 23.049 que modifica el Código de Justicia Militar; por esta ley

se establece que la jurisdicción militar debe limitarse al juzgamiento de delitos militares, o sea aquellos no incorporados al Código Penal, y de las faltas disciplinarias, modificándose al efecto los artículos 108 y 109 de aquel código. Se dispone también una amplia apelación ante la Cámara Federal de las sentencias dictadas por los tribunales militares.

- 8.—Ley 23.054 por la que se aprueba la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, firmada en dicha ciudad el 22 de noviembre de 1969. “La Argentina tiene una deuda con la comunidad internacional en materia de derechos humanos” se expresa en el Mensaje mediante el cual el Poder Ejecutivo remite al Congreso Nacional el proyecto de ley aprobatoria de la Convención.
- 9.—Ley 23.313 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1966.

Además de estas leyes sancionadas, el Gobierno Nacional ha estudiado la cuestión de la discriminación y el problema que se ha denominado “objeción de conciencia”, concretándose en sendos proyectos de ley, que el Poder Ejecutivo remitió oportunamente al Congreso, mediante sus respectivos Mensajes en los cuales se exponen los propósitos que inspiran ambas iniciativas.

Por el primero, se propone “la sanción de un instrumento jurídico apto para prevenir diversos actos de discriminación y hostigamiento por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o ideología, caracteres físicos o acciones privadas”.

El proyecto sobre objeción de conciencia se inspira en ideas de honda raigambre humanista y democrática y de respeto a la dignidad de las personas, especialmente hacia aquellas que, motivadas por sinceras convicciones morales o religiosas, objetan el cumplimiento del servicio militar.

Por último, es interesante agregar el proyecto enviado al Congreso sobre la protección de los “derechos personalísimos”, mediante la modificación del artículo 1071 del Código Civil e incorporando algunas normas protectoras de la integridad física y a la amplitud de la manifestación de última voluntad de las personas en relación con sus exequias y de la disposición de su cadáver con fines científicos, terapéuticos o pedagógicos.

4.—*Planes y programas en la enseñanza argentina*

La República Argentina ha encarado la organización y el funcionamiento de órganos y dependencias del Gobierno Nacional, con funciones relacionadas con el estudio de la cuestión de los derechos humanos, además de la consideración y adopción de planes de enseñanza en los tres niveles de la educación, juntamente con el desarrollo de la política en el orden internacional, en cuyo ámbito debe destacarse en una característica especial, en cuanto a señalar que nuestro país ha suscripto la mayor cantidad de convenciones y pactos internacionales sobre la materia.

Entre los organismos oficiales dedicados al tema deben mencionarse a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y a la Subsecretaría de Derechos Humanos en el Orden Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que realizan una relevante labor con el concurso de funcionarios y personal especializado, en cumplimiento de las misiones y funciones que les fueron asignadas a efecto de alcanzar los objetivos previstos por el Gobierno Nacional en relación con los derechos humanos, en el ámbito nacional y en el internacional.

A estos organismos deben agregarse las dependencias del Ministerio de Educación y Justicia, que han encarado la tarea de modificar los planes de estudios incluyendo el tema de los derechos humanos en los tres niveles.

La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ha organizado cursos generales sobre los derechos humanos a cargo de sus autoridades del más alto nivel y por profesores y personal especializado del organismo. Entre los temas desarrollados en el curso del año 1985, pueden citarse: los derechos humanos en el orden internacional; la protección internacional de los derechos humanos; derechos económicos, sociales y culturales —a cargo del señor Subsecretario—; y la variedad de discursos acerca de los derechos humanos, el contenido mínimo; el contenido extensivo del estudio, entre otros temas.

En cuanto a los planes de enseñanza debemos destacar las modificaciones operadas mediante el nuevo Plan de Estudios aprobado para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (Resolución del Consejo Superior No. 809 del 24 de septiembre de 1985), que incluye en el ciclo profesional común, la asignatura "Derechos Humanos y Garantías" incluyéndose temas que surgen del agrupamiento de las asignaturas "Derecho Constitucional I parte" y "II Parte". Estas modificaciones han obligado a las cátedras que se organizan de acuerdo con este nuevo plan, a preparar los programas de la materia, que tratan sobre los derechos en general, su limitación mediante la reglamentación, la libertad y la igualdad, los derechos en

particular, las garantías de los derechos, la protección en el orden interno y en el ámbito internacional.

El Ministerio de Educación y Justicia, por su parte, ha dispuesto las modificaciones pertinentes en los planes de estudios para la enseñanza media dependiente de ese Ministerio; por Resolución No. 564 del 20 de marzo de 1985, modificó la denominación de la asignatura "Ética y Deontología Profesional" por el de "Ética y Deontología de la Profesión Docente", estableciendo al efecto núcleos temáticos los que figuran en el anexo de dicha resolución, y que incluyen temas relacionados con los derechos humanos en el núcleo "La Persona" y en el correspondiente a "El ejercicio de la docencia": defensa del Estado de Derecho. Defensa de los derechos humanos. Por resolución No. 1649 de 1984, se sustituye en los planes y programas de estudio de los Institutos Nacionales del Profesorado, la denominación de la asignatura "Formación Cívica" por la de "Educación Cívica", aprobándose los contenidos básicos de la misma, que incluye el tema específico Declaraciones, Derechos y Garantías: la dignidad humana — los derechos humanos. La Resolución No. 536/84 al sustituir la denominación de la asignatura Formación Moral y Cívica por la Educación Cívica de los programas de enseñanza en los establecimientos de nivel medio, incluye en los contenidos de la materia: Defensa de los derechos humanos; los documentos internacionales sobre la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, etcétera.

Por su parte, la Secretaría de Cultura, que depende del Ministerio de Educación y Justicia, ha elaborado un Programa Nacional de Democratización de la Cultura, en cuyos fundamentos se expresa que "En la sociedad argentina alienta la transición hacia la democracia. Esta singular etapa se caracteriza por la confrontación entre las renacientes instituciones y conductas pluralistas, y los bolsones de un autoritarismo pertinaz que facilita la interrupción de la estabilidad jurídica y la violación de los derechos humanos...". Entre los objetivos previstos se expresa: "apoyar el desarrollo y fortalecimiento del espíritu crítico, el discernimiento independiente, la defensa consecuente de los derechos humanos, la superación de los prejuicios y la intolerancia de todo tipo.

En la Provincia de Buenos Aires, la autoridad educacional expone en su forma educativa que ella "asienta la finalidad de la educación en una concepción del hombre resguardado por la plena vigencia de los derechos humanos y la dignidad de la persona, sin barreras geográficas ni ideológicas". "En su dimensión ética procura prepararlo para su realización moral y para alcanzar conductas que lo lleven a sentir que posee el poder de opinión, de decisión y la responsabilidad de sus actos".

5.—*Perspectivas y Propuestas*a) *Perspectivas*

A casi 38 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, ¿en qué situación se encuentra el hombre de hoy, inmerso en esta sociedad conflictuada, en medio de una subversión de los valores?

Nos eximimos de profundizar el razonamiento para evitar las problemática metafísica del hombre, aunque debemos reconocer que desde todos los tiempos el hombre viene indagándose en forma inquietante sobre su propio ser; el "tema del hombre", que ha sido utilizado por Julián Marías como título para una antología se ha hecho más angustiante, ya que el ser humano contemporáneo se encuentra confundido frente a la contradictoria realidad que lo circunda; esa aguda realidad que le ofrecen los sofisticados adelantos técnicos prometiéndole la excelencia de la vida y, simultáneamente, el despliegue incontenible del armamentismo nuclear y la militarización del cosmos proyectando el destino final de la existencia humana hacia la alienante "guerra de las galaxias".

Hoy el hombre no ha concluido en desentrañar la estructura de su verdadera existencia y el sentido exacto de la vida. Decía al respecto el filósofo Martín Heidegger que "ninguna época ha sabido tantas y tan diversas cosas del hombre como la nuestra. Pero ninguna otra época supo, en verdad menos qué es el hombre".

No pretendemos, como en el pasado relativamente reciente lo intentó la antropología filosófica sobredimensionada, determinar el lugar particular del hombre en el cosmos (la "sonderstellung" del filósofo Scheler y su grupo); aunque tampoco deseamos continuar, empleando una metodología apropiada a la exacta dimensión de la cuestión del hombre de nuestro tiempo (el ser más complejo y conflictivo), las reflexiones filosóficas desde un punto de vista discretamente realista. "Desentrañar algo así como 'esencia del hombre' o el sentido de la naturaleza humana es un asunto excesivamente complejo, prácticamente inaccesible, tanto a las ciencias como a la filosofía", sostiene con acierto el profesor argentino Ricardo Maliandi (en "La crisis de nuestro tiempo y la dialéctica de la desconfianza", en *Escritos de Filosofía* No. 12, año VI, julio-diciembre 1983, Academia Nacional de Ciencias, pág. 83).

Sin caer en la frustración apocalíptica sosteniendo que la especie humana se encuentra en el extremo de su extinción; y que se adelanta la llegada de ese "dies irae" en el que finalmente "los siglos se convertirán en ceniza", debemos aceptar que el homo sapiens está tomando conciencia más o menos clara de lo que está sucediendo y ese estado

de conocimiento nos está impulsando a la reflexión sobre nosotros mismos, es decir, sobre el hombre actual; esa reflexión, ese conocimiento, llevará a los hombres a investigar qué podemos hacer ante tal situación, dentro de las limitaciones en que nos encontramos, ya que no se advierte coherencia lógica al estructurar los mecanismos para la supervivencia y el mejoramiento de la vida, frente al desenfrenado desarrollo de la tecnología electrónica y misilística que amenaza con la total extinción de la humanidad.

La ya tan socorrida y repetida expresión "la crisis de nuestro tiempo", que en pasadas épocas se utilizaba para caracterizar la evolución o si se quiere la revolución histórica, hoy parece tener un contenido axiológico más inquietante, pues se rataría del punto final de la historia misma. Ortega discurre en su momento sobre el hombre y su circunstancia; hoy podríamos filosofar alrededor del hombre y su desesperanza. En aquellos tiempos orteguianos, el hombre aún podía sentirse dueño de su destino, hoy, la vida del hombre depende de un "botón" que puede provocar la destrucción total.

El hombre de Ortega aún podía considerarse el "hombre centro"; hoy corre el peligro de convertirse en el "hombre final".

En ese conocimiento compartido por los hombres, podría hallarse en última instancia la remota pero no imposible esperanza, reconfortándonos con la visión actualizada de una moderna y sofisticada caja de Pandora mitológica. Una especie de meditación filosófica que lleve al hombre a encontrar los medios para justificar su existencia, es decir "su reflexión justificativa", pero como resultado de una convicción de que sólo es justificable si la depura de la crueldad que lo ha dominado en todos los tiempos, del exterminio plantificado, del odio ciego y lúcido, calculado y perpetrado, del desprecio en fin por la dignidad humana; para que deje de ser el anti humano "homo destruens" y vuelva a ser aquel homo sapiens recreando una especie de "antropodicea" (según la expresión del profesor Maliandi), encaminado hacia la exaltación de los valores humanos, que como un estallido de luz, para emplear la figura orteguiana, alcance por fin el estadio promisorio de la excelencia existencial.

b) *Propuestas*

De acuerdo con el concepto que hemos expresado en esta comunicación en el sentido de que los derechos humanos no se agotan en la normativa que los reconoce, estimamos que convendría considerar la inclusión de los siguientes:

1) *El derecho de la jurisdicción*

El estado debe proteger y garantizar el normal funcionamiento del servicio de justicia y reconocer al hombre la facultad para demandar el libre acceso a los órganos judiciales, exigiendo que se le preste el servicio con todas las garantías constitucionales, para obtener el pronunciamiento judicial en los plazos y en la forma que corresponda, observándose las normas procesales vigentes.

En síntesis, debe protegerse el libre acceso a la jurisdicción, y el derecho al pronunciamiento judicial en los plazos procesales pertinentes. Además el Estado debe corregir la morosidad judicial, erradicando el demérito de la justicia lenta, que al final deja de ser justa.

2) *Protección contra toda forma de terrorismo o violencia política que atente contra los derechos humanos o los bienes de las instituciones públicas o privadas, con fines o propósitos políticos, ideológicos raciales o religiosos*

Cuando nos referimos al terrorismo en todas sus formas, pretendemos incluir a cualquier metodología terrorista o violencia política desarrollada por grupos ideológicos dentro del propio Estado contra personas, o entidades, bienes de instituciones privadas o públicas, como también incluimos al terrorismo que se identifica como terrorismo internacional, realizado por grupos ideológicos organizados, sostenidos o tolerados en un Estado contra las personas, las instituciones o los bienes públicos o privados de otro u otros Estados.

3) *El derecho a nacer*

El artículo 14 de la Constitución de México dice que "nadie podrá ser privado de la vida . . . sino mediante juicio seguido ante los tribunales. . . El artículo 15 de la Constitución Española dispone: "Todos tienen derecho a la Vida".

Los exégetas de esta norma Constitucional interpretan que la Constitución se refiere a las personas, cuando emplea el vocablo "todos"; la cuestión es precisar qué es *la persona*, es decir, cuál es el criterio que debe prevalecer, el biológico o el jurídico.

Si ajustamos la interpretación a los preceptos del derecho internacional, que surge de los instrumentos —declaraciones, convenciones, acuerdos, pactos—, llegamos a la conclusión que, según lo expresado

en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, el derecho se extiende a partir del momento de la concepción, por lo que se concluye que la persona amparada en su vida, alcanza también a las personas por nacer; tal interpretación concuerda con lo dispuesto en los artículos 63, 70 y 77 del Código Civil argentino.

En conclusión al penalizar el acto de privar de los signos vitales al feto, es decir, considerar como delito al aborto, se desprende que resulta admisible considerar como derecho a la vida, *el derecho a nacer*, como uno de los derechos fundamentales del hombre. De ello también se infiere que toda ley que admita o permita el aborto podría ser criticada como discriminatoria y atentatoria contra la igualdad; es decir, debe afirmarse el *ius nascendi*.

Claro que en circunstancias de extrema excepción, cuando se encuentre en peligro la vida de la madre en el instante de dar a luz; en circunstancias de embarazo mediante violación o ante la comprobación desde el punto de vista eugenésico de graves malformaciones del feto, por cualquiera de los métodos de diagnóstico conocidos, la amniocentesis o el más recientemente divulgado la biopsia coriónica, el conflicto "vida-vida" podría poner en duda los fundamentos que sustentan el derecho a la vida y la igualdad.

En principio sostenemos que el derecho a la vida incluye fundamentalmente el derecho a nacer, es decir, el *ius nascendi*.

- 4) Con respecto a *la docencia de los derechos humanos* estimamos pertinente ajustar algunos conceptos para ubicar la cuestión en su marco adecuado

La precisión de la terminología impone aceptar que más que la docencia, deben articularse tres partes esenciales funcionando como un todo armónico para producir un resultado óptimo: la materia, es decir lo que debe enseñarse; el docente que imparte la enseñanza y el discípulo o alumno que la recibe, con lo que se completa lo que en definitiva, debe denominarse *la educación*.

En este orden de consideraciones, sostenemos que deben precisarse los contenidos básicos de la materia Derechos Humanos según el nivel al cual se imparte la enseñanza, para adecuarla convenientemente al desarrollo intelectual y a la capacidad de captación de los conceptos a transmitir. El docente debe adquirir la especialización correspondiente y que se sienta identificado con el contenido, los propósitos y fines pedagógicos de la materia, pues debe tenerse especialmente en cuenta la responsabilidad que adquiere el docente, desde luego mayor en el nivel de enseñanza media, con alumnos cuyas edades oscilan en-

tre los 12 y los 17 años, que deben ser formados no sólo intelectualmente, sino desde el aspecto moral y ético. Debe advertirse que el egresado de la enseñanza media, si no continúa los estudios universitarios o terciarios, se incorpora a la actividad laboral, y además adquiere la calidad de ciudadano que lo habilita para ejercer sus derechos políticos.

Desde la escuela primaria, la educación debe enfocarse hacia la formación moral del niño a efecto que su conducta individual responda a los principios éticos que el docente debe destacar, para que lo prepare en su vida de relación con los otros niños; aprendizaje que debe basarse preferentemente en la ejercitación práctica. Como lo expresamos antes, de nada vale la educación declamatoria, pues el niño asimila y va modelante su conducta a través del ejemplo y de la ejercitación.

Conocer sus derechos como ser humano implica correlativamente asumir las responsabilidades por el cumplimiento de sus deberes, no solamente consigo mismo sino con los demás discípulos, con las autoridades de la escuela, con las personas mayores en la vía pública o en la actividad cotidiana con sus familiares en su hogar. Respetar y ser respetado puede ser una premisa, pero también una forma de conducta.

La solidaridad debe enseñarse y practicarse constantemente, pues resulta apropiada para desarrollar los sentimientos humanitarios hacia los semejantes, que deben ser considerados sus iguales. La verdad es otro principio básico para la formación moral del niño que lo irá situando frente a los hechos de su vida de relación con una firme convicción de que la verdad lo enaltece como ser humano y se enriquece espiritualmente.

La educación en el nivel secundario debe basarse en el conocimiento de la historia de su país relacionada fundamentalmente con el proceso desarrollado hasta alcanzar la organización del gobierno y la exaltación de los derechos individuales y las garantías constitucionales, para abordar el conocimiento de los Derechos Humanos en el orden internacional con el comentario de los documentos correspondientes: Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto de San José de Costa Rica, etcétera.

Debe señalarse a los alumnos la diferencia entre un régimen republicano y democrático y un régimen autoritario o autocrático, con respecto al ejercicio de los derechos humanos; y advertir además, que no basta que la Constitución y las leyes reconozcan y proclamen la protección de los derechos humanos si en la práctica, la autoridad política los desvirtúa, los retacea o los viola impunemente. De allí debe surgir un concepto que estimamos esencial: la relación constante y permanente que debe existir entre la normativa constitucional y la realidad social, pues en el supuesto de desconocimiento, subestimación o cual-

quier forma de violación de los derechos, la Constitución se reduce a una simple hoja de papel sin trascendencia.

Es importante señalar a los alumnos el contenido axiológico del concepto "democracia", empleado hasta el abuso y desvirtuado por los regímenes protagónicos y lo cosifican en una patológica degradación.

Resulta conveniente explicar que la democracia, más que una forma de gobierno, es una forma de vida elevada, si se cumplen una serie de condiciones y requisitos, como el respeto y la protección de los derechos humanos, exaltando además la libertad y la igualdad de todos los hombres ante la ley.

Privilegiar el estudio y comentario de los contenidos básicos de las materias relacionadas con los derechos humanos como educación cívica y el régimen político, en el que se enaltecen los principios republicanos, complementándose con trabajos prácticos individuales y por grupos, como por ejemplo: lectura y comentario de periódicos, especialmente acontecimientos y notas relacionados con los derechos humanos; comentarios de audiovisuales y cualquier otra reproducción gráfica sobre hechos relacionados con los derechos humanos, su ejercicio, su violación y su protección.

Resulta importante señalar la ubicación del país en sus relaciones internacionales, a efectos de obtener datos comparativos con respecto a la práctica de los derechos humanos, especialmente en países cuyos regímenes políticos no pueden considerarse como republicanos y democráticos.

Para concluir esta *comunicación* consideramos que debe evitarse la ideologización de los derechos humanos y pretender que los textos legales y declaraciones universales son la panacea para curar todos los males que hoy sufre la humanidad, pues caeríamos en una iatrogenia política por el exceso de utilización de ciertas recetas que se pretenden imponer para resolver todos los conflictos, pero que al final no hacen otra cosa que plasmar una situación patológica de mayor gravedad o crear conflictos de imposible solución, cayéndose en definitiva en una entropía política paralizante.